

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330

Lima, 25 JUL. 2011

VISTOS:

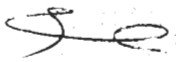
El expediente N° 072-2009-SHM/R y el Informe GFM-261-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cementos Lima S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Lar Lima", de Cementos Lima S.A. (en adelante, Cementos Lima), correspondiente al año 2009. La supervisión se realizó del 12 al 13 de noviembre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 223-2009/MINEC del 20 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1267377 de la misma fecha), complementada con Carta N° 260-2009/MINEC del 12 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1278213 del 13 de diciembre de 2009) y Carta N° 017-2011/MINEC del 27 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100011241 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1406-2010-OS-GFM del 23 de agosto de 2010, notificado el 26 de agosto de 2010, se comunicó a Cementos Lima el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Cementos Lima presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 7 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1407011).

2. ARGUMENTOS DE CEMENTOS LIMA S.A.**2.1 Falta de competencia de OSINERGMIN.**

Cementos Lima invoca un conflicto de competencia respecto a la entidad que debe fiscalizar los aspectos de seguridad e higiene industrial en su concesión de beneficio "Lar Lima". Solicita que OSINERGMIN se abstenga de seguir conociendo sobre dichos aspectos, en virtud del Oficio N° 844-2008/MEM-AAM, del 23 de mayo del 2008, en el que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas señaló que cualquier fiscalización sobre dichos aspectos es competencia del PRODUCE y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330

- 2.2 Infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas de actividad de trabajo, al haberse detectado coliformes totales y fecales en el punto de monitoreo AC-01 (Consumo directo - Comedor General).

Cementos Lima manifiesta que para el consumo directo de agua adquiere bidones de empresas reconocidas en el mercado local, las cuales controlan sus productos conforme a las directivas establecidas por la Dirección General de Salud (DIGESA) y con ensayos periódicos de calidad microbiológica, por lo que cumple con brindar y establecer las medidas pertinentes que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo.

Agrega que los resultados obtenidos en la supervisión son un registro aleatorio inusual.

3. ANÁLISIS

3.1 Falta de competencia de OSINERGMIN.

Al respecto, la petición de Cementos Lima sobre abstención de OSINERGMIN para supervisar los aspectos de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Lar Lima" es reiterativa a los documentos de ingreso N° 1018408 del 9 de junio de 2008 y N° 1057312 del 5 de setiembre de 2008, debidamente absueltos mediante Oficio N° 783-2008-OS-GFM (fojas 278) y Oficio N° 947-2008-OS-GFM (fojas 276), respecto de los cuales Cementos Lima no interpuso recurso alguno.

Cabe agregar que los Oficios antes citados indicaron que mediante Oficio N° 1329-2008-MEM-AAM del 4 de septiembre de 2008 (fojas 297), la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aclaró el punto tres del Oficio N° 844-2008/MEM-AAM del 23 de mayo del 2008, a que hace referencia Cementos Lima, precisando que *"OSINERGMIN es el organismo administrativo competente para regular, supervisar y fiscalizar las actividades relacionadas a la materia de seguridad e higiene minera de dicha empresa, de conformidad con los artículos 5° de la Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión de Energía – OSINERG y 5° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere las Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG"*.

- 3.2 Infracción al artículo 172° del RSHM: Por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas de actividad de trabajo, al haberse detectado coliformes totales y fecales en el punto de monitoreo AC-01 (Consumo directo - Comedor General).

El artículo 172° del RSHM establece lo siguiente: *"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo"*.

Al respecto, en el informe de supervisión se señala que el 13 de noviembre de 2009 se tomaron las muestras de agua en los comedores de obreros y empleados (fojas 248). Esta información aparece también en el Informe de Ensayo N° NOV1135.R09 expedido por el laboratorio CIMM PERU S.A. (fojas 228), que consigna además que las muestras de agua fueron recibidas por el laboratorio el 16 de noviembre de 2009.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330

Sin embargo, mediante Carta N° 017-2011/MINEC del 27 de enero de 2011 (fojas 280 a 296), la Supervisora informó que la empresa ejecutora del análisis microbiológico fue el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. y adjuntó una rectificación denominada "Suplemento al Informe de Ensayo N° NOV1135.R09" (fojas 282), expedida por el laboratorio CIMM PERU S.A., en la cual se indica que las muestras de agua potable fueron recibidas los días 13 y 16 de noviembre de 2009.

Conforme se puede advertir, la información proporcionada por la Supervisora no otorga certeza respecto del laboratorio responsable de los ensayos efectuados ni de la fecha de entrega de las muestras al laboratorio, información que resulta relevante para determinar la existencia de infracción.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 1406-2010-OS-GFM del 23 de agosto de 2010.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CEMENTOS LIMA S.A. mediante Oficio N° 1406-2010-OS-GFM del 23 de agosto de 2010.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN